

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00053.00

DEMANDANTE: Álvaro Virgilio Salas Angulo

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota secretarial de reparto, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso al despacho para estudio de admisibilidad, se advierte la siguiente situación: En el asunto se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 37168 del 09 de agosto de 2007, por medio de la cual se reconoció un derecho pensional; y la nulidad total de la resolución No. RDP 054225 del 17 de diciembre de 2015, que negó la reliquidación de pensión, proferida la primera por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, y la segunda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP; como restablecimiento del derecho se persigue la reliquidación de la pensión percibida por el demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, en aplicación al régimen establecido en la Ley 33 de 1985; entre otras declaraciones.

Los hechos de la demanda¹ narran que el demandante señor Álvaro Salas Angulo prestó sus servicios personales al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, desde el 20 de septiembre de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1991, así mismo lo hace constar el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Recursos

¹ Ver hecho 2.

Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aportado como anexo de la demanda y que milita a folio 63 del expediente. De igual forma, en la resolución No. 37168 del 09 de agosto de 2007, proferida por Cajanal E.I.C.E, se avizora que el tiempo tenido en cuenta para reconocer la pensión es el prestado por el actor al Ministerio de Comercio Exterior, desde el 20 de septiembre de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1991.

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, fue creado mediante Decreto Presidencial 2976/68, y en su numeral 1º se dispuso:

“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN. Créase el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para el cumplimiento de las funciones que adelante se determinarán.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros municipios del país o en el exterior.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior sustituye a la Superintendencia de Comercio Exterior creada por el Decreto 1733 1964 y queda adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”

Posteriormente se profirió el Decreto 151 de 1976, por el cual se modifica el estatuto orgánico del Instituto Colombiano de Comercio en el Exterior (Incomex) y se dictan otras disposiciones. I DEFINICION, NATURALEZA Y FUNCIONES:

“Artículo 1º. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) seguirá funcionando como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para el cumplimiento de las funciones que adelante se determinarán. **El domicilio del Instituto será la ciudad de Bogotá pero podrá establecer dependencias en otros municipios del país o en el exterior.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior seguirá adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”

Luego, el Incomex fue fusionado mediante Decreto 1159/99 al Ministerio de Comercio Exterior, y finalmente suprimido y liquidado a través de Decreto 2682/99.

Dicho lo anterior, se trae ahora a colación el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que: “para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: 3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al efecto, si bien es cierto que del libelo demandatorio se extrae que el actor Álvaro Salas Angulo laboró para el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, no lo es menos que no es posible conocer cuál fue el último lugar donde aquel prestó sus servicios. Recuérdese que la normatividad citada refiere que tal instituto tendría su domicilio en Bogotá pero que se podían establecer dependencias *en otros municipios y en el exterior*, desconociendo entonces el juzgado si en el municipio de Sincelejo funcionó alguna dependencia, aspecto que es necesario para determinar la competencia en razón al territorio.

En ese orden de ideas, se procederá a solicitar a la parte demandante que aporte el documento idóneo que indique el último lugar donde el actor prestó sus servicios. Decisión que adoptará el despacho habida cuenta que si el asunto llegara a remitirse a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por falta de competencia, partiendo de la base que Incomex tenía solo domicilio en aquella ciudad, y posteriormente resultara que el actor prestó sus últimos servicios en la ciudad de Sincelejo, se estaría quebrantando el principio de eficacia y celeridad² que debe imprimirse en las actuaciones judiciales, aún más tratándose de litigios concernientes a reclamos de derechos pensionales. En ese sentido es necesario tener la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría solicítese a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, informe al juzgado, con el soporte documental correspondiente, el último lugar donde el actor prestó sus servicios, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

² Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, numerales 11º y 13º.

